



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2021.

ACTOR: JUVENCIO BANDALA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación
TEEP-A-025/2021, interpuesto por Juvencio Bandala Hernández, por
su propio derecho, en contra del **"BOLETIN NÚMERO VEINTIDÓS**, de
fecha 29 de marzo de 2021, por el que se designan a las personas
que se desempeñarán como CONSEJERAS Y CONSEJEROS,
SECRETARIOS Y SECRETARIAS ELECTORALES EN LOS
CONSEJOS MUNICIPALES".

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Accionante, parte actora, inconforme, **Juvencio Bandala Hernández.**
promoviente, incoante:

Acto impugnado:

**"Boletín número 22, de
veintinueve de marzo, por el
que se designan a las personas
que se desempeñarán como**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

consejeras o consejeros electorales y secretarías y secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales en el estado de Puebla.”
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Autoridad responsable:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Convocatoria:

Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y deseen participar en el proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarías y secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales en el estado de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.



2. Emisión de la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo dictado en el acuerdo CG/AC-044/2020, se emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales.

3. Registro e inscripción. El cinco de enero, el actor se registró como aspirante a los cargos de consejero y secretario electoral municipal, respectivamente.

4. Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El veintinueve de marzo, El Consejo General de IEE aprobó el acuerdo CG/AC-039/2021, mediante el cual designaron a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal ordinario concurrente 2020-2021; el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del proceso de selección, así como la aprobación de las listas con los cargos propuestos para las y los aspirantes seleccionados para integrar los doscientos diecisiete consejos municipales electorales para el proceso estatal ordinario concurrente 2020-2021 y su anexo con los seleccionados y los puntajes obtenidos.

5. Interposición y ratificación del recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo antes citado, el actor presentó escrito de demanda a través del correo info@teep.org.mx de la oficialía de partes de este Tribunal a las dieciséis horas con trece minutos del seis de abril.

Demanda que fue ratificada, de manera virtual, el catorce siguiente, lo cual fue hecho constar por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el acta de diligencia de

esa misma fecha, la cual obra agregada en autos³ y tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

6. Registro del expediente. Mediante acuerdo de siete de abril, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-025/2021; el catorce de abril se requirió a la responsable dar el trámite de publicación a la demanda establecido en los artículos del 363 al 366 del CIPEEP, así como remitir el informe justificado con la documentación respectiva, pedimiento que fue notificado a través el oficio TEEP-PRE-242/2021, de esa misma fecha.

7. Turno. Mediante acuerdo de veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar la apelación en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

8. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de abril se radicó el presente medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión.

9. Cierre de instrucción. El cinco de mayo siguiente, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

³ Y es visible a fojas 15 del expediente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este sentido, la legislación electoral del Estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, los procedimientos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito

de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 350, fracción V, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relativos a los asuntos internos de los partidos políticos, en este caso particular los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los cuales deberán ser contendientes en la elección local correspondiente.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de las causales de procedencia este Tribunal considera oportuno establecer el acto que se impugna, toda vez que del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

*"BOLETIN NÚMERO VEINTIDÓS, de fecha 29 de marzo de 2021, por el que se designan a las personas que se desempeñarán como CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SECRETARIOS Y SECRETARÍAS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES, aprobado por mayoría por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el estado de Puebla, en sesión especial, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno"*⁴

De lo anterior se desprende que el actor combate el Boletín identificado con el número veintidós, emitido por el Consejo General

⁴ Visible a foja 4 del expediente.



del IEE, aduciendo que el mismo fue aprobado en sesión especial el veintinueve de marzo.

Sin embargo, es menester establecer que los boletines publicados por el Instituto constituyen un medio de comunicación, el cual se elabora con la información esencial o específica de las actividades realizadas por el IEE, mismos que no constituyen un acto realizado por el Consejo sino son la forma concreta de informar lo sucedido o aprobado en una sesión específica.

En ese sentido, es importante destacar que dentro de su demanda, que si bien el incoante señaló como acto impugnado el mencionado boletín, también lo es que se dolió del contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, identificado como CG/AC-039/2021⁵ mismo que fue aprobado por mayoría, en sesión especial del Consejo General del Instituto, el veintinueve de marzo el cual contiene la designación de las consejeras, consejeros, secretarías y secretarios que integrarían los doscientos diecisiete consejos municipales electorales.

Al respecto, esta autoridad advierte que existe una imprecisión en el acto impugnado, al aducir que combate el boletín publicado, ya que el mismo no contiene las designaciones porque resulta de lo ocurrido en la sesión especial de veintinueve de marzo y asentado en el Acuerdo CG/AC-039/2021.

Sin embargo, también se arriba a la conclusión de que tal impresión resulta en un *lapsus calamidi*, del propio denunciante pues como ya se señaló, del propio escrito de demanda se advierte que tanto los agravios como la pretensión del apelante tienen como finalidad controvertir el Acuerdo CG/AC-039/2021.

⁵ El cual lleva por título, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES ASI COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021."

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecido el acto impugnado en el presente asunto, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, al efecto, resulta atinente señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-025/2021

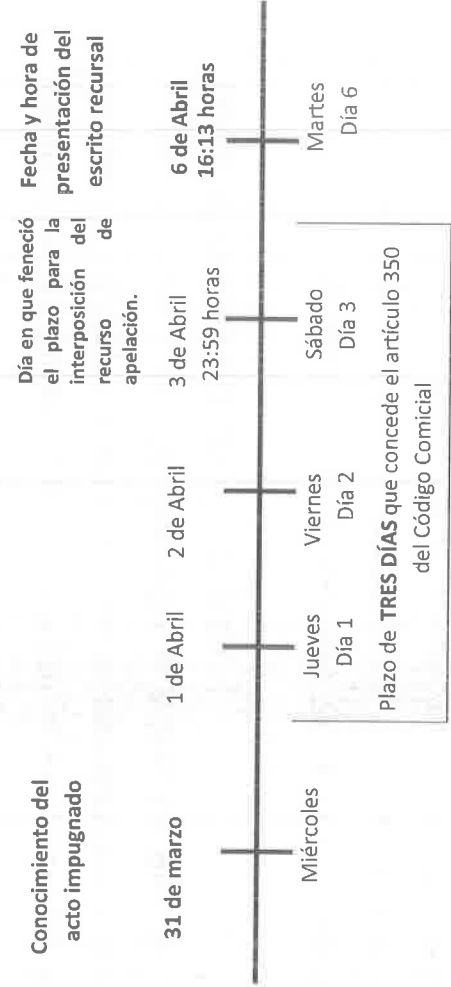
carácter de **inimpugnable**⁶, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el numeral 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, concediendo al efecto el plazo de **tres días** para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Cabe señalar que en la base SEXTA de la Convocatoria se estableció que la todas las notificaciones relativas al proceso de selección serían a través de la página de internet del IEE o de mensajes SMS enviados a los teléfonos celulares señalados por las y los participantes, también señala en esa misma cláusula que, de manera personal, se les notificaría el acuerdo de designación a aquellas personas que hubieran sido designadas. Lo que no se actualiza en el asunto concreto, y en consecuencia, la notificación al actor en el presente asunto se realizó a través de la página de internet www.ieepuebla.org.mx

Al respecto, el actor aduce haber tenido conocimiento del mismo el treinta y uno de marzo, fecha que esta autoridad toma como cierta para realizar el cómputo del plazo contenido en el citado artículo 350 del CIPEEP; ello sin que pase desapercibido que el presente asunto guarda relación directa con una actividad relativa a la organización del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, por lo que, con fundamento en el artículo 165 del CIPEEP, **todos los días y horas son hábiles**.

Ahora bien, el actor presentó el presente recurso de apelación mediante correo electrónico el seis de abril tal y como fue señalado en el numeral 5 del apartado de antecedentes⁷, por tanto, el tiempo transcurrido entre el conocimiento del acto y la presentación del medio, sucedió de la siguiente manera:



De lo anterior se concluye que el recurso de apelación fue presentado seis días después de tener conocimiento del acto, lo que produce su extemporaneidad, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Derivado de lo anterior, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado se **DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

⁷ El cual es visible en la foja 3 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-025/2021

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Juvencio Bandala Hernández, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

